

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto ya se dictó sentencia y desde la última actuación han transcurrido más de dos años. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2º de la norma en cita, señala:

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (Subraya el Despacho)

En este caso particular, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 17 de enero de 2014 y la última actuación procesal fue realizada el día 21 de marzo de 2018. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo de los dos (2) años a los cuales se refiere dicho precepto, será contado desde la última referencia cronológica hecha, teniendo de presente la suspensión de términos judiciales que se dio entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, de lo que se concluye fácilmente que el término se encuentra ampliamente superado.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

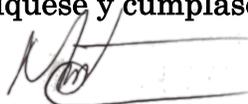
**SEGUNDO: NO CONDENAR** al demandante al pago de costas.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**CUARTO: DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

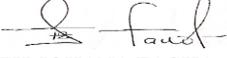


INSTITUTO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE SIBIRIA

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 025 fijado  
Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que de recorrió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderada judicial. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

De otra parte, **TÉNGASE** en cuenta que se recorrió el traslado de la contestación de la demanda y advirtiendo el estado de cosas del asunto que nos convoca y las peticiones probatorias elevadas por las partes en su momento, este Despacho DISPONE **FIJAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, SE ADVIERTE que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho DISPONE decretar las siguientes pruebas:

- **Demandante:**

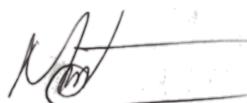
- Documentales: todas las solicitadas en el momento de presentar la demanda y que obren en el plenario.
- Interrogatorio de parte: de la demandada señora YOLANDA PERÉZ MEJÍA, para los fines anunciados por el togado de la parte actora en el traslado de la contestación del libelo introductorio.

- **Demandada:**

- Documentales: La obrantes en el plenario, con relación a la acción ejecutiva.
- 

Se advierte a las partes e intervinientes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DEPARTAMENTO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCLIO MUNICIPAL DE SUFESCA

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 025 fijado  
Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto ya se dictó sentencia y desde la última actuación han transcurrido más de dos años. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2º de la norma en cita, señala:

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (Subraya el Despacho)*

En este caso particular, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 13 de febrero de 2018 y la última actuación procesal fue realizada el día 08 de marzo de 2018. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo de los dos (2) años a los cuales se refiere dicho precepto, será contado desde la última referencia cronológica hecha, inclusive, de lo que se concluye fácilmente que el término se encuentra ampliamente superado.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** al demandante al pago de costas.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**CUARTO: DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

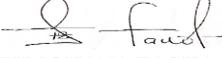


INSTITUTO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE SIBIRICA

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 025 fijado  
Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

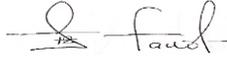
Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se accede a la petición elevada por la parte actora, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia es del caso **ORDENAR** que por Secretaría se **HÁGASE LA ENTREGA** de todos los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

**Notifíquese y cúmplase,**



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 025 fijado Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con oficio respecto a remanente embargados en este asunto. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos legales pertinentes, **TÉNGASE EN CUENTA** el oficio de desembargo de remanentes que se encuentren a favor de la demandada NINI JOHANA CAJICÁ BELTRÁN, toda vez que el proceso ejecutivo **201900254** se terminó por pago total de la obligación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 025 fijado Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho pasa al Despacho del señor Juez con trabajo de partición. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

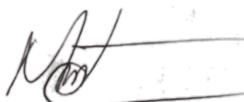
Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Del trabajo de partición presentado, CÓRRASE traslado a los interesados por el término común de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 509 del Código de General del Proceso, para lo cual podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otra parte, en virtud de los principios de economía procesal, colaboración armónica entre autoridades y el artículo 132 del Código General del Proceso, se ORDENA informar a la DIAN de lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro del presente asunto, para dejar bajo su conocimiento y que se pronuncie respecto a los asuntos de su competencia.

Por Secretaría OFÍCIESE remitiendo copia íntegra de la diligencia antes referida. Para efectos del trámite de esta orden, se solicita a la parte interesada en este proceso liquidatorio, que, a través de su apoderado judicial, se encargue de tramitar lo propio ante la DIAN.

**Notifíquese y cúmplase,**



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 025 fijado Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1º) de octubre dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término concedido en auto anterior y con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

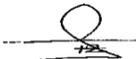
Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso adoptar la decisión en los términos del artículo 392 del C.G.P., pero como quiera que obra petición de terminación por pago total de la obligación, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se le solicita a los extremos de la Litis, aportar documento que acredite el pago total de la obligación.

**Notifíquese y cúmplase,**



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 025 fijado Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda, allegada en el término oportuno por parte del Curador Ad Litem. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TÉNGASE EN CUENTA** que el Curador Ad Litem de las personas determinadas e indeterminadas contestó oportunamente la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y con el fin de prevenir nulidades por el soslayo de derechos procesales de las partes, **CÓRRASE** por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 025 fijado Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con comprobante de pago, dando cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo elevada por las partes, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

### CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).”*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes y el respectivo comprobante de pago aportado..

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de las partes, que además se cobija con la presunción de buena fe de su dicho, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 025 fijado  
Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Fagua Arias'.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Jueza con escrito subsanatorio allegado en el término oportuno, dando aplicación a los arts. 89 y ss. Del C.G.P.. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Subsanada la demanda dentro del término conferido y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone, **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **JORGE HELÍ TORRES GUÁQUETA, CARLOS TORRES FLÓREZ, LUIS FELIPE TORRES GUÁQUETA, MANUEL IVÁN TORRES GUÁQUETA, MARÍA IGNACIA TORRES GUÁQUETA y SIXTO EDGAR TORRES GUÁQUETA**, a través de su apoderada judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VALERIO TORRES (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**. En consecuencia:

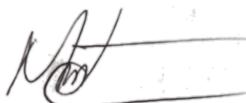
**PRIMERO: INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 87074, ubicado en el casco urbano de esta municipalidad. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: EMPLÁCESE** a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones normativas concordantes.

**TERCERO: ORDENAR** la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

**CUARTO: INFORMAR** por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE SUTSICA

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 025 fijado  
Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con escrito subsanatorio allegado oportunamente. Dando aplicación al artículo 89 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, Subsanada la demanda y reunido el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 368 y ss del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, DISPONE

1.- **ADMITIR** la anterior demanda verbal de resolución de contrato, instaurada por **BLANCA NELSY SEPULVEDA SANCHEZ** contra **JUAN DAVID BOGOTA GREGORY**.

2.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con los fines de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUFSCA

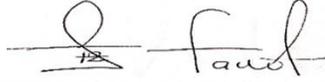
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 025 fijado  
Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez sin escrito subsanatorio. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone RECHAZAR la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

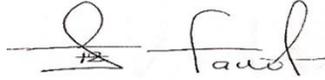
**Notifíquese y cúmplase,**



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 025 fijado Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL.- hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con memorial allegado por la parte actora acompañado de la certificación de entrega del citatorio de notificación personal a los demandados. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TÉNGASE EN CUENTA** que la parte actora aportó certificado de entrega del citatorio de notificación personal, respecto a lo que el Despacho puede señalar que EDWIN GUILLERMO PINZÓN DEAZA Y JULIO PINZÓN PINZÓN no han comparecido a esta Oficina Judicial. Por lo tanto, no es dable contabilizar los términos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Norma Procesal Vigente. No obstante, se **CONMINA** al demandante a acatar lo establecido en el numeral 6 de la misma norma y a procurar agotar los trámites de notificación a la demandada a las direcciones informadas en el libelo introductorio.

Así las cosas, en espera de impulso procesal de la parte interesada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 025 fijado Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con demanda allegada por LUZ MARINA CIFUENTES en contra de YOLANDA FORERO RENDONDO quedando radicada en el libro de 2020 con el N° 144. Dando cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

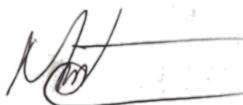
Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **DIRIJASE** la demanda en debida forma para integrar en debida forma la Litis por pasiva, como quiera que el libelo introductorio no guarda correspondencia con la persona obligada conforme al título ejecutivo aportado.
2. **ACLARESE** la razón por la cual se manifiesta como fundamentos de derecho, entre otras, la Ley 1098 de 2006, o **HAGASE** las precisiones a que allá lugar.
3. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el canal digital de notificación de la demandada, informando como se conoció de tales medios.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la señora LUZ MARINA CIFUENTES, para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE SUFSCA

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 025 fijado  
Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho demanda de sucesión intestada allegada por parte las señoras GLORIA ESPERANZA VELÁSQUEZ COMBA, FLOR ROCIO VELÁSQUEZ COMBA y ROSALBA VELÁSQUEZ COMBA cuyo causante es GONZALO VELÁSQUEZ QUINTERO (Q.E.P.D.), quedado en el libro sistematizado para el año 2020 con el N° 145. Dando aplicación al artículo 89 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

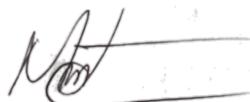
Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ADJÚNTESE** un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 en concordancia con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. **MANIFIÉSTESE** al Despacho lo que en derecho corresponda respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del causante y **APORTESE**, de ser posible el registro civil de matrimonio.
3. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el canal digital de notificación de todos los interesados, informando como se conoció de tales medios.

Del escrito subsanatorio alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada y en medio magnético (C.D.), de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA, para actuar en el presente asunto en el término del poder conferido y que obra a folios 1 y ss.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE SUZUCA

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 025 fijado  
Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con demanda allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EUNICE MAHECHA GÓMEZ quedando radicada en el libro de 2020 con el N° 148. Dando cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

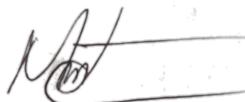
Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar donde se encuentran los originales de los documentos aportados, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la doctora JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, para actuar en los términos del poder conferido por la entidad demandante, aportado de forma electrónica.

**Notifíquese y cúmplase,**



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 025 fijado Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
--